

ACUERDO GENERAL NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

(VERSIÓN ACTUALIZADA CONSIDERANDO LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 9, 15, 17, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 40, 43, 48, 58 Y 62; LA DEROGACIÓN DE LOS DIVERSOS 28, 36, PÁRRAFO SEGUNDO Y 38, PÁRRAFO ÚLTIMO, Y LA ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 30 A. AL 30 C.; 48 BIS., ASÍ COMO DEL 71 AL 79 QUE INTEGRAN EL TAMBIÉN ADICIONADO TÍTULO CUARTO, MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE)

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Por decreto de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre del mismo año, se reformaron diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendentes a fortalecer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

SEGUNDO. En el artículo 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se encuentra prevista la facultad del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para expedir Acuerdos Generales en las materias de su competencia;

TERCERO. Con la finalidad de asegurar el cumplimiento eficaz, eficiente, oportuno y transparente de las funciones de los servidores públicos de la Federación, el Congreso de la Unión expidió la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos;

CUARTO. Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, y 11 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el ámbito de su competencia, está facultada para establecer los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas de lo establecido en los artículos 8 de dicha Ley, así como 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 131 de la Ley Orgánica citada;

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los procedimientos que deben seguirse para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivados del incumplimiento de sus obligaciones administrativas, así como los criterios de valoración que, en su caso, deben aplicarse para individualizar la sanción respectiva, son los previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los que conforme a ésta se establezcan en las disposiciones generales que emita este Alto Tribunal;

SEXTO. En términos de lo establecido en la parte final del artículo 11 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, las sanciones que podrán imponerse por el incumplimiento de las

obligaciones previstas en el artículo 8, así como de las diversas reguladas en la legislación que rige específicamente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, son las señaladas en los artículos 101 constitucional, 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SÉPTIMO. Al tenor de lo previsto en los artículos 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el Pleno de la Suprema Corte está facultado para expedir disposiciones de observancia general en las que regule los procedimientos que deben seguirse para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos de este Alto Tribunal derivadas del incumplimiento de sus obligaciones administrativas;

OCTAVO. Es conveniente sentar las bases de los procedimientos de auditoría e investigación que deben desarrollarse para verificar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de este Alto Tribunal y, en su caso, cerciorarse de la existencia de los hechos que motiven una denuncia o una queja administrativa;

NOVENO. Conforme a lo previsto en el artículo 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno y el Presidente de la Suprema Corte de Justicia son competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos de este Alto Tribunal, sin que ello impida aplicar por analogía lo dispuesto en el párrafo final de ese numeral con el fin de facultar a la Contraloría de esta Suprema Corte para substanciar los procedimientos que no estén relacionados con Ministros o Magistrados electorales y someter a la consideración de los órganos antes referidos los dictámenes que propongan el sentido

de las resoluciones que culminen los procedimientos de responsabilidades;

DÉCIMO. Los criterios de individualización para imponer las sanciones derivadas de los procedimientos administrativos de responsabilidades son los previstos en los artículos 136 y 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que si el primero de ellos remite a lo previsto en los tres últimos párrafos del artículo 53, y a los diversos 54 y 55 de la anterior Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ello implica que se estableció un específico sistema de individualización que atiende a la naturaleza de la función judicial; por tanto, si en términos de lo establecido en el artículo noveno transitorio de la ley sobre la materia, expedida el doce de marzo de dos mil dos, las menciones que en otras leyes se hagan de algunos preceptos de la anterior Ley de Responsabilidades, deben entenderse referidas a los artículos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cuyo contenido coincida con los de la ley derogada, debe estimarse que tratándose de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación únicamente son aplicables las reglas de individualización previstas en los párrafos octavo, penúltimo y último del artículo 13 de la nueva ley de la materia, así como lo establecido en los diversos 14 y 15 de este ordenamiento;

DÉCIMO PRIMERO. La interpretación de lo previsto en los artículos 8 y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 2, fracción XIV, y 7, párrafos primero y segundo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lleva a concluir que tanto las resoluciones definitivas como las que se dicten en el curso de los

procedimientos de responsabilidades administrativas son públicas y el acceso a las mismas se rige por lo previsto en el citado Reglamento;

DÉCIMO SEGUNDO. Con motivo de la entrada en vigor de lo dispuesto en el Título III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es necesario adecuar la regulación aplicable en materia de seguimiento de la evolución patrimonial de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del personal de la Sala Superior de ese Tribunal, así como de los coordinadores y demás servidores directamente adscritos a la presidencia de dicho Tribunal, por lo que resulta conveniente abrogar el Acuerdo General Plenario 6/1996 del cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis;

DÉCIMO TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 35, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos las atribuciones relativas al registro patrimonial de los servidores públicos otorgadas a la entonces Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, actualmente de la Función Pública, se confirieron a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que atendiendo a lo previsto en el párrafo tercero de ese numeral es necesario determinar qué órganos de este Alto Tribunal deben ejercer esas atribuciones, así como los sistemas requeridos para ello;

DÉCIMO CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Magistrados electorales y los servidores de la Sala Superior, así como los coordinadores y demás servidores directamente adscritos a la Presidencia del Tribunal Electoral, deben cumplir con sus obligaciones

relativas a la declaración de su situación patrimonial ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

DÉCIMO QUINTO. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en los diversos 192, 193 y 194 de ese mismo ordenamiento, debe concluirse que los Magistrados electorales son los que integran tanto la Sala Superior como las cinco Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

DÉCIMO SEXTO. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en la fracción V del artículo 36 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se concluye que los servidores de la Sala Superior, así como los demás servidores directamente adscritos a la Presidencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación obligados a rendir declaración sobre su situación patrimonial son los que ocupan una plaza de actuario o de nivel superior así como los que manejan o aplican recursos económicos, valores y fondos; realizan actividades de inspección o vigilancia; llevan a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos;

DÉCIMO SÉPTIMO. Atendiendo a lo señalado en los artículos 35 y 41 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el órgano competente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá llevar a cabo auditorías e investigaciones para verificar la evolución patrimonial de los servidores públicos que rindan su declaración ante este Alto Tribunal;

DÉCIMO OCTAVO. Si bien el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que los Magistrados electorales y los servidores de la Sala Superior, así como los coordinadores y demás servidores directamente adscritos a la Presidencia del Tribunal Electoral cumplirán sus obligaciones respecto a la declaración de su situación patrimonial ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello no obsta para considerar que en respeto a la autonomía de ese Tribunal, cualquier irregularidad que se advierta por los órganos de la Suprema Corte en relación con el cumplimiento de dichas obligaciones deberá hacerse del conocimiento de aquél para los efectos del artículo 219 de la citada Ley Orgánica, y

DÉCIMO NOVENO. Conforme a lo previsto en el Acuerdo General Plenario 2/2003 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede ejercer sus atribuciones en materia administrativa como integrante del Comité de Gobierno y Administración.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones legales citadas, se expide el siguiente:

ACUERDO:

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES COMUNES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general para todos los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en materia de seguimiento de la evolución patrimonial, incluso para los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el personal de su Sala

Superior, así como los coordinadores y demás servidores directamente adscritos a la Presidencia de dicho Tribunal.

Artículo 2. Este Acuerdo General tiene por objeto establecer los sistemas para identificar, investigar, determinar y, en su caso, sancionar las responsabilidades de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivadas de lo establecido en los artículos 101 y 113 de la Constitución General de la República; 129 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 8º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que las obligaciones previstas en este último numeral sean propias de la función desempeñada, así como regular el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de esos servidores públicos, de los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del personal de su Sala Superior, así como de los coordinadores y demás servidores directamente adscritos a la Presidencia del Tribunal Electoral.

Artículo 3. Para los efectos de este Acuerdo General se entenderá por:

- I. **Comité:** Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. **Contraloría:** Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- IV. **Dirección de Personal:** Dirección General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- V. **Instructor:** Persona u órgano encargado de desarrollar un procedimiento de responsabilidades administrativas;

- VI. **Ley:** Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;
- VII. **Ley Orgánica:** Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- VIII. **Magistrados electorales:** Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- IX. **Órganos de la Suprema Corte:** El Pleno, las Salas, la Secretaría General de Acuerdos, la Subsecretaría General de Acuerdos, la Secretaría General de la Presidencia y Oficialía Mayor y cada una de sus unidades administrativas, las Secretarías Ejecutivas Jurídico Administrativa, de la Contraloría y de Asuntos Jurídicos, todas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- X. **Personal de la Sala Superior del Tribunal Electoral:** Los servidores de la Sala Superior, así como los coordinadores y los demás servidores directamente adscritos a la Presidencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ocupan una plaza de actuario o de nivel superior, así como los que manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervienen en la adjudicación de pedidos o contratos;
- XI. **Pleno:** Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- XII. **Presidente:** Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- XIII. **Probable responsable:** Servidor público respecto del cual se sigue un procedimiento de responsabilidades administrativas;

- XIV. Secretaría General de Acuerdos:** Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- XV. Subsecretaría General de Acuerdos:** Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- XVI. Suprema Corte:** Suprema Corte de Justicia de la Nación, y
- XVII. Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 4. Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo General serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

CAPÍTULO II IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

Artículo 5. Los Ministros de la Suprema Corte no son recusables, pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los procedimientos de responsabilidad en que intervengan, por cualquiera de las causas previstas en el artículo 146 de la Ley Orgánica.

El titular de la Contraloría deberá manifestar su impedimento para conocer de los procedimientos de responsabilidad en que intervenga, en los mismos términos señalados en el párrafo que antecede.

Artículo 6. El impedimento se calificará de plano, admitiéndolo o desechándolo conforme a las siguientes reglas:

- I. La Suprema Corte funcionando en Pleno conocerá de los impedimentos de los Ministros en relación con los asuntos competencia del mismo Pleno, así como de los impedimentos manifestados por el Presidente en los asuntos de su competencia, y
- II. El Comité conocerá de los impedimentos manifestados por el Contralor.

Artículo 7. Cuando sea fundado el impedimento manifestado por alguno de los Ministros, continuarán el conocimiento del negocio los Ministros restantes.

En el caso de que sea fundado el impedimento manifestado por el Presidente, conocerá el Ministro Decano.

Si es fundado el impedimento manifestado por el titular de la Contraloría conocerá del asunto el servidor público que determine el Comité.

CAPÍTULO III FORMALIDADES

Artículo 8. En cada una de las actuaciones se expresarán el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se practiquen; se usará el idioma castellano, salvo las excepciones en que la ley permita el uso de otro, en cuyo caso se recabará la traducción correspondiente; y en el acta que se levante se asentará únicamente lo que sea necesario para constancia del desarrollo que haya tenido la diligencia.

Artículo 9. Los instructores que lleven a cabo el procedimiento de responsabilidades administrativas deberán estar acompañados, en las diligencias que practiquen, de un secretario auxiliar, si lo tuvieran, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas acontezca.

El titular del órgano instructor o el servidor público que éste designe presidirá las diligencias que sean ordenadas para la integración y substanciación de los expedientes de responsabilidades administrativas. **(MODIFICADO MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE)**

En las diligencias podrán utilizarse, según el caso y a juicio del instructor que las practique, cualquier medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos, haciéndolo constar en el acta respectiva.

Artículo 10. A los expedientes integrados con motivo de un procedimiento de responsabilidades sólo podrán tener acceso el probable responsable, su defensor y el denunciante y/o su representante legal, si los hubiere, una vez que se haya dictado en ellos el respectivo acuerdo inicial, salvo lo dispuesto en la regulación que en materia de transparencia rija a este Alto Tribunal. Al servidor público que indebidamente o en contra de lo dispuesto en el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en el expediente, se le sujetará al procedimiento de responsabilidades administrativas sin menoscabo de las responsabilidades penales en que pudiera incurrir.

Artículo 11. En las actuaciones y promociones no se realizarán abreviaturas, no se tacharán las palabras equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita su lectura, salvándose con toda precisión, antes de las firmas, el error cometido. En la misma forma se salvarán las palabras que se hubieren enterrrenglonado. Todas las fechas y datos se escribirán con letra.

Las actuaciones durante el procedimiento deberán ser autorizadas y conservarse en sus respectivos archivos.

Artículo 12. Inmediatamente después de que se hayan asentado las actuaciones del día o agregado los documentos recibidos, el instructor foliará y rubricará las hojas respectivas y pondrá el sello de la oficina correspondiente en el fondo del cuaderno, de manera que abarque las dos caras. Asimismo, guardará con la seguridad debida, bajo su responsabilidad hasta en tanto dé cuenta al órgano competente para resolver el asunto, los documentos originales u objetos que se presenten al procedimiento.

Artículo 13. Las actuaciones deberán ser autorizadas inmediatamente por aquellos a quienes corresponda firmar, dar fe o certificar el acto. El titular de la Contraloría estará investido de fe pública.

CAPÍTULO IV NOTIFICACIONES

Artículo 14. Las notificaciones se harán a más tardar dentro del día hábil siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motiven.

Artículo 15. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente al menos con tres días hábiles de

anticipación, al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, salvo en el caso previsto en el artículo 34 de este Acuerdo General, en el que entre la fecha de citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles.

Las resoluciones definitivas emitidas por el Pleno, el Comité, o el Presidente se notificarán personalmente a las partes afectadas por el servidor público de la Contraloría que al efecto se habilite.

Las demás resoluciones -con excepción de las relativas a diligencias respecto de las cuales el órgano competente estime que deba guardarse sigilo para el éxito de la investigación- se notificarán por rotulón o lista.

Las resoluciones en que el Presidente o la Contraloría desechen una queja, se notificarán por rotulón. En caso de que el particular haya proporcionado un correo electrónico, se le informará por ese medio para facilitar la comunicación pero no hará las veces de una notificación.

**(ADICIONADO MEDIANTE INSTRUMENTO
NORMATIVO DEL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL
CATORCE)**

Artículo 16. Las notificaciones personales se realizarán en horas hábiles al probable responsable o a la persona que éste haya autorizado para el efecto.

El probable responsable podrá autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte la resolución correspondiente y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Artículo 17. La primera notificación será personal y se realizará en el lugar en el que labore el probable responsable. Excepcionalmente en el domicilio particular registrado en su expediente personal.

Cuando deba realizarse en el domicilio particular, el notificador deberá cerciorarse por cualquier medio que la persona que deba ser notificada vive en la casa designada y, después de ello, practicará la diligencia entregándole al probable responsable copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

Si no se encuentra al interesado en su domicilio particular se le dejará con cualquiera de las personas que allí residan un citatorio que contendrá:

- I. Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
- II. Datos del expediente en el cual se dictó;
- III. Extracto de la resolución que se notifica;
- IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y
- V. El señalamiento de la hora a la que al día siguiente deberá esperar la notificación.

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador volverá al domicilio particular y si el interesado no se encuentra, de lo cual se asentará la razón correspondiente, se hará la notificación por instructivo.

**(MODIFICADO MEDIANTE INSTRUMENTO
NORMATIVO DEL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL
CATORCE)**

Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio o no se encuentra nadie en el

lugar, éste se fijará en la puerta de entrada y de ello se asentará razón.

Cuando se desconozca el domicilio particular del probable responsable que deba notificarse personalmente, por no corresponder al que se tiene registrado en su expediente, se dará cuenta al titular de la Contraloría para que dicte las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación no se logra conocerlo, la primera notificación se hará por edictos con cargo al presupuesto de la Contraloría.

Las notificaciones personales también podrán realizarse por comparecencia del interesado o su autorizado ante la Contraloría.

Tratándose de notificaciones personales o de actuaciones que deban practicarse fuera del Distrito Federal, se podrá solicitar el auxilio de los órganos jurisdiccionales federales. **(ADICIONADO MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE)**

Artículo 18. Los servidores públicos que realicen las notificaciones que no sean personales, fijarán diariamente en lugar visible de las oficinas de la Contraloría lista o rotulón relativo a los asuntos acordados, expresando únicamente el número del expediente y un extracto del acuerdo o resolución que deba notificarse y asentarán constancia de ese hecho en los expedientes respectivos.

Artículo 19. El probable responsable que intervenga en un procedimiento de responsabilidades administrativas designará un domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en el Distrito Federal. Si por cualquiera circunstancia no realiza la designación, cambia de domicilio sin dar aviso o señala uno falso, la notificación

se le hará en la forma que se establece en el artículo anterior, aun cuando deba ser personal.

TÍTULO SEGUNDO RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I DE LAS CAUSAS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 20. Los servidores públicos de la Suprema Corte en el desempeño de sus cargos, empleos o comisiones deben acatar las obligaciones que les imponen la Constitución, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión o por alguna de sus Cámaras y las demás disposiciones de observancia general que les sean aplicables, observando en sus labores cotidianas los principios de legalidad, honradez, lealtad, excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad e independencia.

Artículo 21. Son causas de responsabilidad para los servidores públicos de la Suprema Corte, además de las que se señalan en el artículo 131 de la Ley Orgánica, incumplir con las obligaciones previstas en los artículos 101 de la Constitución y 8° de la Ley, en este último caso, siempre que sean propias de la función desempeñada.

Artículo 22. Tratándose de los Magistrados electorales y del personal de la Sala Superior del Tribunal Electoral las causas de responsabilidad que pudieran derivar del incumplimiento de las obligaciones previstas en la fracción XV del artículo 8° de la Ley, el Presidente o la Contraloría, según corresponda, las harán del conocimiento del referido Tribunal para que determine lo conducente conforme a lo previsto en el artículo 219 de la Ley Orgánica.

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 23. Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo General, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

Artículo 24. El Pleno es competente para substanciar el procedimiento, con el auxilio de la Subsecretaría General de Acuerdos, y para emitir la resolución que corresponda en el caso de faltas de los Ministros.

El propio Pleno resolverá los procedimientos relacionados con la conducta de los demás servidores públicos de la Suprema Corte por incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8º, fracciones VIII, X, XII, XIII y XIV, de la Ley, así como por las causas de responsabilidad señaladas en el diverso 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica. En este caso el procedimiento se substanciará por la Contraloría.

Artículo 25. El Presidente dictará el proveído inicial de los procedimientos señalados en el artículo 24 de este Acuerdo General, con base en el dictamen presentado por la Contraloría.

El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

Artículo 26. La Contraloría propondrá al Presidente, de oficio o previa denuncia o queja, el inicio del procedimiento de responsabilidades administrativas. Tratándose de los que no se ubiquen en el artículo 24 de

este Acuerdo General, la propia Contraloría dictará el proveído inicial, cualquiera que fuere su sentido.

La Contraloría sustanciará los procedimientos de responsabilidades administrativas diversos a los señalados en el párrafo primero del artículo 24 de este Acuerdo General, realizará antes de su inicio las investigaciones pertinentes y tratándose de los que corresponda conocer al Presidente, emitirá un dictamen en el que proponga las consideraciones y el sentido de la resolución respectiva. **(MODIFICADO MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE)**

CAPÍTULO III DE LAS AUDITORÍAS Y DE LA INVESTIGACIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 27. (MODIFICADO MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE) Dentro de las investigaciones a que se refiere el artículo anterior, la Contraloría podrá ordenar la ejecución de las auditorías que se consideren necesarias, de conformidad con los lineamientos previstos para tal efecto.

Artículo 28. (DEROGADO MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE)

Artículo 29. El Pleno, el Comité o el Presidente, en términos de lo previsto en los artículos 20 de la Ley y 134, fracción IV, de la Ley Orgánica, están facultados para ordenar al titular de la Contraloría la práctica de investigaciones respecto de las conductas que puedan constituir responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo General. Tratándose de los Ministros sólo el Pleno podrá emitir la orden correspondiente.

La Contraloría, previo acuerdo del Presidente y notificación, en su caso, al titular de la Ponencia respectiva, también está facultada para practicar investigaciones cuando por cualquier medio tenga conocimiento de hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Suprema Corte, con excepción de los Ministros. **(ADICIONADO MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE)**

Artículo 30. Para el desarrollo de las investigaciones el titular de la Contraloría podrá solicitar la información y los documentos que estime pertinentes, para lo cual los órganos de la Suprema Corte y del Poder Judicial de la Federación deberán brindarle el auxilio necesario. **(MODIFICADO MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE)**

Si la información y documentación que se requiere se encuentra bajo resguardo de un órgano público ajeno al Poder Judicial de la Federación, o bien, de particulares, el titular de la Contraloría realizará la solicitud respectiva y, en su caso, ordenará las diligencias necesarias para obtenerla, salvo en el caso previsto en el párrafo segundo del artículo 66 de este Acuerdo General. **(MODIFICADO MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE)**

Las solicitudes o diligencias que realice el titular de la Contraloría para la obtención de información y documentación que se encuentre bajo resguardo de particulares, deberán observar en todo momento las formalidades esenciales previstas en las leyes aplicables y en la Constitución, a fin de no vulnerar sus derechos. **(ADICIONADO MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE)**

Artículo 30 A. (ADICIONADO MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE) La investigación deberá realizarse en un plazo no mayor a seis meses, salvo acuerdo expreso de quien la haya ordenado, considerando los términos de la prescripción.

Finalizada la investigación o vencido su plazo, el órgano investigador, dentro de los diez días hábiles siguientes, emitirá un proyecto de dictamen, el cual someterá a consideración del órgano que la haya ordenado para que determine lo que corresponda.

Si en el dictamen se concluye que no existen elementos suficientes para advertir la probable existencia de alguna causa de responsabilidad administrativa, la información o documentos recabados en esa investigación podrán valorarse en una posterior, siempre y cuando lo autorice el órgano que ordenó la nueva investigación y no haya prescrito la facultad sancionadora.

Artículo 30 B. (ADICIONADO MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE) El acuerdo que ordena la investigación deberá expresar las circunstancias que la justifiquen, sin extenderse a hechos distintos de los señalados en dicho acuerdo.

Si durante la investigación se descubren otros hechos probablemente constitutivos de responsabilidad, podrá ordenarse el inicio de una nueva investigación.

Asimismo, el encargado de la investigación podrá solicitar al órgano que la ordenó autorización para ampliarla, siempre y cuando no varíen los hechos directos o conexos materia de la misma.

Artículo 30 C. (ADICIONADO MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE) Durante la investigación se recabarán las pruebas que de manera fundada y motivada estime necesarias el órgano que hubiere ordenado su inicio o la Contraloría; el servidor público investigado únicamente podrá hacer alegaciones en torno a los hechos que se asienten en las actas que se levanten durante el curso de la investigación.

Artículo 31. La información o documentación solicitada con motivo de una investigación deberá proporcionarse dentro de un plazo que se fijará entre tres a diez días hábiles, el cual podrá ser prorrogado por igual plazo a petición razonada. **(MODIFICADO MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE)**

Si la información o documentación requerida no se proporciona dentro del plazo otorgado, con independencia de la responsabilidad en que se incurra, se le solicitará al superior jerárquico y, en su caso, se podrán dictar las medidas de apremio necesarias consistentes en multa o auxilio de la fuerza pública, en términos de lo señalado en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles. **(MODIFICADO MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE)**

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 32. El procedimiento de responsabilidades administrativas puede iniciar mediante queja presentada ante este Alto Tribunal por algún gobernado, por denuncia realizada por cualquier órgano del Estado y de oficio cuando la Contraloría estime que cuenta con elementos

que acrediten la comisión de una conducta infractora del marco jurídico que regula a los servidores públicos de la Suprema Corte.

Las quejas anónimas sólo serán tramitadas cuando estén acompañadas de pruebas documentales que acrediten una conducta infractora y la probable responsabilidad de algún servidor público en su comisión, en caso contrario, se integrará cuaderno auxiliar. **(MODIFICADO MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE)**

Si la queja o denuncia no reúne los elementos suficientes para establecer la existencia de una conducta infractora y la probable responsabilidad de algún servidor público, se desechará y se integrará el cuaderno auxiliar correspondiente, sin menoscabo de que se ordene, de oficio, iniciar cuaderno de investigación a fin de allegarse de elementos de convicción que acrediten la conducta infractora y la probable responsabilidad de algún servidor público de la Suprema Corte. **(MODIFICADO MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE)**

Si el Pleno, el Presidente o el titular de la Contraloría estimaren que la queja fue interpuesta sin motivo, se impondrá al querellante o a su representante o abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario mínimo tomando como base el vigente en el Distrito Federal al momento de interponerse la queja.

Artículo 33. Cuando la Contraloría estime que se debe iniciar un procedimiento de los previstos en el artículo 24 de este Acuerdo General o cuando se presente una denuncia o queja relacionada con esos procedimientos, y se reúnan los elementos que permitan su admisión, el titular de la Contraloría formulará un

dictamen que someterá a consideración del Presidente, el que dictará el proveído conducente.

Artículo 34. En el auto en el que se admita la queja o denuncia, o en el que de oficio se inicie el procedimiento, en los casos previstos en el artículo 24 de este Acuerdo General, se citará al probable responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y a alegar lo que le convenga, por sí o por un defensor.

Entre la fecha de citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles.

Artículo 35. Tratándose de faltas de los Ministros, la audiencia se celebrará ante el Pleno.

La audiencia tendrá lugar ante la Contraloría en los casos previstos en el párrafo segundo del artículo 24 de este Acuerdo General.

Artículo 36. En la referida audiencia el probable responsable rendirá su declaración en relación con los hechos que se le imputan y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de este Acuerdo General y demás disposiciones aplicables; asimismo, se recibirán las pruebas ofrecidas.

(EL ORIGINAL PÁRRAFO SEGUNDO DE ESTE PRECEPTO SE DEROGÓ MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE)

Si del resultado de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad administrativa a

cargo del probable responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar la celebración de otra u otras audiencias en su caso, siempre y cuando al o a los probables responsables se les permita ejercer plenamente sus defensas respecto de los nuevos hechos infractores.

De lo acontecido en las audiencias se levantarán actas circunstanciadas que firmarán quienes intervengan en ellas. Concluida la última audiencia, el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos o el de la Contraloría, según corresponda en términos del artículo 24 de este Acuerdo General, emitirá proveído en el que se tenga debidamente integrado el expediente y se turne a la ponencia que corresponda por orden cronológico de designación de los Ministros, para que se formule el proyecto de resolución, que se someterá a la consideración del Pleno.

Artículo 37. En los casos no previstos en el artículo 24 de este Acuerdo General, recibida la queja o denuncia, la Contraloría la analizará y si está apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público, dictará un proveído en el que la admita y ordene la formación del expediente respectivo.

Artículo 38. En los procedimientos a los que se refiere el artículo anterior, se ordenará enviar al probable responsable una copia del escrito de queja o denuncia y sus anexos o, en su caso, del resultado de la investigación o auditoría, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, para que en un plazo de cinco días hábiles formule un informe sobre los hechos que se le atribuyan.

El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito de queja o denuncia, o advertidos en la investigación o auditoría, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar.

(EL ORIGINAL PÁRRAFO ÚLTIMO DE ESTE PRECEPTO SE DEROGÓ MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE)

Artículo 39. Si del informe no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del probable responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar la celebración, en su caso, de las audiencias necesarias.

Una vez recibido el informe y, en su caso, concluida la audiencia y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, la Contraloría emitirá el proveído que tenga debidamente integrado el expediente.

Dentro de los veinte días hábiles siguientes la propia Contraloría emitirá dictamen en el que proponga el sentido de la resolución que ponga fin al procedimiento respectivo. Dicho dictamen se someterá a consideración del Presidente para que resuelva en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica.

Artículo 40. En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas

que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada. **(MODIFICADO MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE)**

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de revisión, en los términos señalados en este Acuerdo General. **(ADICIONADO MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE)**

CAPÍTULO V MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 41. Una vez iniciado un procedimiento de responsabilidad administrativa el órgano competente para substanciarlo podrá determinar la suspensión temporal de los probables responsables en sus cargos, empleos o comisiones, siempre que a su juicio así convenga para la continuación de las investigaciones, debiendo establecer el porcentaje de percepciones que, en su caso, continuará recibiendo en ese lapso.

Artículo 42. Cuando exista riesgo inminente de que el presunto responsable no se localice o de que oculte, enajene o dilapide sus bienes, a juicio de la Contraloría, se solicitará a la Tesorería de la Federación, en cualquier fase del procedimiento de responsabilidad administrativa, proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida. Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se procederá en términos del tercer párrafo del artículo 30 de la Ley.

Artículo 43. Además de la suspensión, el órgano instructor podrá ordenar las medidas cautelares que estime necesarias durante la tramitación del procedimiento sin prejuzgar sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación correspondiente y estarán vigentes, en su caso, hasta que se emita la resolución que ponga fin al procedimiento respectivo. **(MODIFICADO MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE)**

No podrán dictarse medidas cautelares durante el desarrollo de una investigación, salvo las que excepcionalmente autorice el Pleno. **(ADICIONADO MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE)**

Artículo 44. Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que dejó de recibir durante el tiempo en que estuvo suspendido. En el caso del embargo precautorio, éste quedará sin efectos y, en el supuesto de que se haya decretado respecto de recursos monetarios, se reintegrarán los intereses que conforme a la tasa de mercado debieron generar.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES Y DE SU INDIVIDUALIZACIÓN

Artículo 45. Las sanciones aplicables a los servidores públicos que incumplan las obligaciones previstas en el artículo 2 de este Acuerdo General, consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Sanción económica;

- IV. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;
- V. Destitución del puesto;
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, y
- VII. Pérdida del respectivo cargo, de las prestaciones y beneficios en términos del párrafo último del artículo 101 constitucional.

Artículo 46. Para la individualización de las sanciones antes mencionadas se tomará en cuenta lo dispuesto en los artículos 13, párrafos octavo, penúltimo y último, 14 y 15 de la Ley.

Artículo 47. Para la individualización de las sanciones establecidas en el artículo 37 de la Ley, deberá tomarse en cuenta que revela diverso grado de gravedad el hecho de que ya iniciado el procedimiento por falta de la declaración de situación patrimonial, se advierta que ésta se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento o después del mismo, o no se haya subsanado la omisión.

Artículo 48. Para la ejecución de las sanciones previstas en este capítulo, se observarán las siguientes reglas:

- I. Apercibimiento o amonestación privada. Se ejecutará mediante notificación personal del oficio que contenga la sanción; **(MODIFICADA MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE)**
- II. Apercibimiento o amonestación pública. Se ejecutará a partir de la publicación que haga la Contraloría en un lugar visible del área de

adscripción del responsable de un extracto de la resolución, durante cinco días hábiles; **(MODIFICADA MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE)**

- III. Suspensión del empleo, cargo o comisión y destitución del puesto. El titular de la Contraloría dará aviso a la Dirección de Personal para los efectos legales conducentes. En caso de que el servidor público sancionado no acate la sanción correspondiente, se podrá solicitar auxilio a la Dirección de Seguridad;
- IV. Sanción económica. El titular de la Contraloría deberá comunicar a la Dirección de Personal para que ésta, a su vez, lleve a cabo las retenciones necesarias a fin de hacerla efectiva;
- V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. El titular de la Contraloría dará aviso a la Dirección de Personal, notificará a las Direcciones Generales de Recursos Humanos tanto del Consejo de la Judicatura Federal como del Tribunal Electoral; así como a la Secretaría de la Función Pública y a las Contralorías de los Estados, y
- VI. Sanciones previstas en el artículo 101 constitucional. El Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte comunicará a la Dirección de Personal la resolución correspondiente para los efectos legales conducentes.

Las sanciones deberán ejecutarse hasta que haya transcurrido el plazo previsto para hacer valer el recurso de inconformidad. **(ADICIONADO MEDIANTE**

INSTRUMENTO NORMATIVO DEL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE)

Artículo 48 bis. (ADICIONADO MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE) La Contraloría llevará un Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Suprema Corte, en el que se anotará, al menos, la siguiente información:

- I. Número de expediente en el que se emite;
- II. Nombre;
- III. Número de expediente personal;
- IV. Puesto;
- V. Adscripción;
- VI. Fecha de resolución y de notificación;
- VII. Infracción administrativa;
- VIII. Hechos infractores;
- IX. Órgano resolutor;
- X. Sanción impuesta, y
- XI. Duración de los efectos de la sanción impuesta y, en su caso, fecha de inicio y conclusión.

La Contraloría expedirá constancias sobre la imposición de sanciones en contra de algún servidor público de la Suprema Corte; tratándose de suspensión o inhabilitación, se deberá precisar la fecha en que concluye la sanción.

La información relativa al nombre de los servidores públicos sancionados del Consejo de la Judicatura Federal, del Tribunal Electoral o de cualquier otro órgano público, será registrada por la Contraloría en sistemas separados.

La Contraloría publicará en medios electrónicos un catálogo de servidores públicos sancionados, que contendrá el número del expediente, puesto y área de

adscripción del sancionado, la infracción administrativa y la sanción impuesta; en el caso de las sanciones de destitución e inhabilitación se publicará también el nombre del servidor público.

TÍTULO TERCERO DEL REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 49. La Suprema Corte llevará el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de sus servidores públicos, de los Magistrados electorales, así como del personal de la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Artículo 50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:

- I.** Ministros;
- II.** Magistrados electorales de la Sala Superior del Tribunal Electoral;
- III.** Secretario General de la Presidencia y oficial mayor;
- IV.** Secretario General de Acuerdos;
- V.** Magistrados electorales de las Salas Regionales;
- VI.** Subsecretario General de Acuerdos;
- VII.** Secretarios Ejecutivos;
- VIII.** Personal de la Sala Superior del Tribunal Electoral;
- IX.** Directores Generales;
- X.** Secretarios de Estudio y Cuenta;

- XI.** Secretarios de Acuerdos de Sala;
- XII.** Directores Generales Adjuntos;
- XIII.** Secretario Particular de Mando Superior;
- XIV.** Asesor de Mando Superior;
- XV.** Secretario de Seguimiento de Comités;
- XVI.** Secretario de Estudio y Cuenta adjunto;
- XVII.** Subsecretario de Acuerdos de Sala;
- XVIII.** Director de Área;
- XIX.** Asesor;
- XX.** Secretario Auxiliar de Acuerdos;
- XXI.** Secretario de Director General;
- XXII.** Actuario;
- XXIII.** Subdirector de Área;
- XXIV.** Jefes de Departamento cuando realicen las funciones precisadas en la fracción XXVIII de este artículo;
- XXV.** Con independencia de la denominación del puesto, todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, así como quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos, y
- XXVI.** Los demás que expresamente determine mediante acuerdo general el Comité o el Presidente.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL

Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

- I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:
 - a) Ingreso a la Suprema Corte o al Tribunal Electoral por primera vez, y
 - b) Reingreso a la Suprema Corte o al Tribunal Electoral cuando hayan transcurrido más de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo en esos órganos jurisdiccionales;
- II. Declaración de conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé ese supuesto, y
- III. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, acompañada de una copia de la constancia de ingresos del servidor público y, en su caso, de una copia de la declaración anual del impuesto sobre la renta, si está obligado a presentar declaración en los términos de la legislación aplicable, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración de situación patrimonial a que se refieren las fracciones I y II de este artículo.

Cuando el último día de los referidos plazos sea inhábil la declaración respectiva podrá presentarse en el día hábil siguiente.

Artículo 52. En las declaraciones de inicio y de conclusión del encargo se manifestarán los bienes inmuebles, muebles, inversiones y gravámenes del declarante, su cónyuge y sus dependientes económicos, con la fecha y valor de adquisición.

En las declaraciones de modificación patrimonial se manifestarán las modificaciones al patrimonio,

correspondientes al año que se declara. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

Artículo 53. Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de formatos impresos, de medios magnéticos con formato impreso o de medios remotos de comunicación electrónica, empleándose en este último caso medios de identificación electrónica.

La Contraloría tendrá a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los servidores públicos y llevará el control de ellos.

Asimismo, la Contraloría someterá a la aprobación del Comité los formatos impresos, de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los servidores públicos deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos que indicarán lo que es obligatorio declarar. La Contraloría hará del conocimiento de aquéllos los beneficios que implica el uso de medios electrónicos remotos para cumplir con las referidas obligaciones.

Artículo 54. Los servidores públicos que ocupen cargos de los mencionados en el artículo 50 de este Acuerdo General, no estarán obligados a presentar declaración patrimonial inicial o de conclusión cuando:

- I. Ocupen el cargo por un plazo que no exceda de sesenta días;
- II. Sean readscritos o nombrados en diversos cargos al que desempeñaban dentro de la Suprema Corte o, en su caso, dentro del Tribunal Electoral, en el que hubiesen estado obligados a presentar la declaración

correspondiente o cuando cambie la denominación del puesto respectivo;

- III. Les sea concedida licencia que no exceda de tres meses y no tenga como finalidad desempeñar otro cargo, y
- IV. Les sea concedida licencia por motivos de salud que no exceda de un año.

Siempre que los servidores públicos a los que se refiere este Acuerdo General obtengan licencia para desempeñar otro puesto fuera de la Suprema Corte o, en su caso, del Tribunal Electoral, estarán obligados a presentar la declaración de conclusión. Cuando los servidores públicos mencionados se reincorporen al cargo en el que se les otorgó la licencia deberán presentar la declaración inicial.

Artículo 55. Cuando los servidores públicos reciban, de una misma persona, algún bien o donación en los términos de la fracción XII del artículo 8° de la Ley, cuyo valor acumulado durante un año exceda de diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de su recepción, deberán informarlo en un plazo no mayor a quince días hábiles a la Contraloría, a fin de ponerlo a su disposición.

CAPÍTULO III DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 56. Son competentes para ejercer las atribuciones correspondientes al registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos:

- I. El Pleno;
- II. El Comité;
- III. El Presidente, y
- IV. La Contraloría.

Artículo 57. El Pleno, el Comité y el Presidente, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Ordenar la práctica de investigaciones y auditorías, cuando del análisis de las declaraciones de situación patrimonial aparezca causa justificada para ello. Tratándose de los Ministros sólo el Pleno podrá ordenar dichos actos, salvaguardándose su autonomía e independencia.
Previamente a la investigación o al inicio de la auditoría, se dará cuenta al servidor público de los hechos que motivan estas actuaciones y se le presentarán las actas en que aquéllos consten, para que exponga lo que en derecho convenga;
- II. Resolver lo que proceda en relación con las investigaciones y auditorías que ordene, así como lo relativo a las solicitudes de información formuladas por las autoridades legalmente facultadas para ello;
- III. Conocer de los procedimientos de responsabilidad, en términos de lo previsto en el capítulo IV del título segundo de este Acuerdo General, cuando como resultado de las investigaciones y auditorías que se hayan ordenado, se advierta que existen elementos que acreditan la existencia de una causa de responsabilidad de las previstas en el artículo 21 de este Acuerdo y la probable responsabilidad del servidor público, y
- IV. Hacer del conocimiento del Presidente del Tribunal Electoral cualquier irregularidad que advierta respecto de la evolución de la situación patrimonial de los Magistrados electorales.

Artículo 58. El titular de la Contraloría tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

- I. Llevar, de conformidad con la Ley y este Acuerdo General, el registro, control, seguimiento y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos a que este Acuerdo se refiere, con excepción de los Ministros;
- II. Rendir al Presidente los siguientes informes:
(MODIFICADA MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE)
 - a) Sobre los servidores públicos que no hayan presentado su declaración de modificación de situación patrimonial, el cual deberá remitirse en la primera quincena de julio, y **(MODIFICADO MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE)**
 - b) Resultado del análisis de las declaraciones recibidas únicamente en aquellos casos en que se advierta una modificación patrimonial que aparentemente carezca de justificación; **(MODIFICADO MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE)**
 - c) **(DEROGADO MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE)**
- III. Practicar, en términos de lo dispuesto en los artículos 27 al 31 de este Acuerdo General, las auditorías e investigaciones que estime necesarias o las que, en su caso, le sean

ordenadas por el Pleno, por el Comité o por el Presidente; **(MODIFICADA MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE)**

- IV. Comunicar al Pleno, al Comité o al Presidente, según corresponda, los resultados de las investigaciones y auditorías practicadas; **(MODIFICADA MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE)**
- V. Llevar el registro de los bienes a que se refiere el artículo 45 de la Ley; **(MODIFICADA MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE)**
- VI. Hacer del conocimiento del Presidente del Tribunal Electoral cualquier irregularidad que advierta respecto de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos al mismo con excepción de los Magistrados electorales, y **(MODIFICADA MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE)**
- VII. Recibir y custodiar las declaraciones de situación patrimonial que presenten los servidores públicos, salvo las de los Ministros y las de los Magistrados electorales, lo que corresponderá al Presidente. **(MODIFICADA MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE)**

Artículo 59. El Comité expedirá, mediante el acuerdo general de administración correspondiente, las normas y el contenido de los formatos bajo los cuales los servidores públicos deberán presentar la declaración de situación

patrimonial, así como los manuales e instructivos que indicarán lo que es obligatorio declarar.

Artículo 60. Los formatos para la declaración sobre modificación patrimonial serán distribuidos a los servidores públicos de la Suprema Corte, a los Magistrados electorales y al personal de la Sala Superior del Tribunal Electoral, por lo menos, con dos meses de anticipación.

En relación con las declaraciones de inicio y de conclusión, la Dirección de Personal, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, proporcionará a la Contraloría la información necesaria para que cuente con los elementos suficientes para determinar qué servidores públicos están obligados a presentarlas. En dicho informe se precisará la fecha en que el servidor público respectivo inició sus labores o las concluyó.

Tratándose de los servidores públicos del Tribunal Electoral que se rigen por este Acuerdo General, la Contraloría solicitará los datos necesarios a la Dirección General de Recursos Humanos de ese Tribunal, tomando en cuenta que los datos sobre las plazas y sus ocupantes son públicos.

Artículo 61. El personal que determine el titular de la Contraloría proporcionará asesoría y apoyo para el llenado de los formatos a los servidores públicos que se rigen por este Acuerdo General.

Artículo 62. El lugar y horario para la presentación de las declaraciones sobre situación patrimonial de los servidores públicos de la Suprema Corte será el domicilio de la Contraloría, de las nueve a las diecinueve horas, todos los días, excepto los inhábiles por disposición de ley y aquéllos en los que se suspendan las labores de la Suprema Corte. Durante el mes de mayo el horario de

atención será hasta las veinte horas. **(MODIFICADO MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE)**

Tratándose de servidores públicos que no residan en el Distrito Federal o en su área metropolitana, podrán enviarlas a la dirección mencionada por correo certificado con acuse de recibo, o por medio de servicio de mensajería legalmente autorizado, dentro de los plazos señalados en el artículo 51 de este Acuerdo General.

Artículo 63. Al recibir las declaraciones sobre situación patrimonial el personal correspondiente de la Contraloría entregará el comprobante respectivo o, en su caso, remitirá por correo el respectivo acuse de recibo.

Artículo 64. El titular de la Contraloría recibirá en cualquier fecha las modificaciones o aclaraciones a declaraciones presentadas con anterioridad por los servidores públicos de la Suprema Corte y el personal de la Sala Superior del Tribunal Electoral, salvo las que formulen los Ministros y los Magistrados electorales, en cuyo caso serán recibidas y salvaguardadas por el Presidente.

Artículo 65. Cuando la Contraloría ejerza las atribuciones previstas en el artículo 58, fracción III, de este Acuerdo General, una vez concluida la auditoría o la investigación correspondiente y en el caso de que los resultados obtenidos sean reveladores de alguna incongruencia en relación con los bienes que integran el patrimonio del servidor público respectivo, en términos de lo previsto en el diverso 42 de la Ley, aquélla citará personalmente a éste y le hará saber dichas incongruencias, para que dentro del plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la recepción del citatorio, formule a la Contraloría las aclaraciones pertinentes, pudiendo ofrecer para tal fin pruebas documentales.

La Contraloría analizará las referidas aclaraciones y dentro de los quince días hábiles siguientes deberá concluir el informe respectivo, el cual, en su caso, someterá a la consideración del órgano que haya ordenado la auditoría o la investigación correspondiente.

Dicho informe podrá servir de base para iniciar el procedimiento de responsabilidades administrativas en términos de lo previsto en los artículos 33 o 37 de este Acuerdo General.

Cuando no fuere posible entregar el citatorio al que se refiere el párrafo primero de este artículo, o cuando el servidor público o la persona con quien se entienda la notificación se negaren a firmar de recibido, el notificador hará constar dicha circunstancia en una acta que levantará ante dos testigos, sin que ello afecte el valor probatorio que en su caso posea este documento.

Contra la práctica de la notificación respectiva el servidor público podrá inconformarse ante la Contraloría, mediante escrito que deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes a su realización, y dispondrá de un plazo igual para ofrecer las pruebas que a su derecho convengan. Una vez desahogadas las pruebas admitidas, si las hubiere, la Contraloría contará con un plazo de diez días hábiles para resolver lo conducente.

Artículo 66. En términos de lo previsto en el artículo 43 de la Ley, las dependencias, entidades e instituciones públicas estarán obligadas a proporcionar a la Contraloría, la información fiscal, inmobiliaria o de cualquier otro tipo, relacionada con los servidores públicos de esta Suprema Corte, sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos, con la finalidad de que verifique la evolución del patrimonio de aquéllos.

Sólo el Pleno, el Comité o el Presidente, en términos del párrafo anterior, podrán solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información bancaria.

Artículo 67. Se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, concubina o concubinario y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servidor público.

Artículo 68. Cuando en el ámbito de sus respectivas competencias, el Pleno, el Comité, el Presidente o, en su caso, la Contraloría estimen que existen elementos para considerar probada la responsabilidad de algún servidor público de los que se rigen por este Acuerdo General, en materia de seguimiento de su situación patrimonial, iniciarán el respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa, en términos de lo previsto en el artículo 32 de este Acuerdo y, en su caso, declararán y comunicarán formalmente al Ministerio Público Federal que en la investigación se encontraron elementos sobre un incremento sustancial no justificado del patrimonio de dicho servidor y que éste pudo haber incurrido en la comisión de algún delito.

Artículo 69. En términos de lo previsto en el artículo 40 de la Ley, el titular de la Contraloría llevará un registro informático de los servidores públicos que se rigen por este Acuerdo General, el cual tendrá el carácter de público, salvo por lo que ve a su sección relativa a la situación patrimonial de aquéllos, en la que se incluirán los datos de los que presenten las declaraciones respectivas ante aquélla.

En el registro se inscribirán los datos curriculares de los servidores públicos de la Suprema Corte y del Tribunal

Electoral obligados a presentar declaración de situación patrimonial, sus funciones, ingresos y reconocimientos con motivo de sus empleos, cargos o comisiones; la información relativa a su situación patrimonial, en lo referente a sus ingresos del último año, bienes muebles e inmuebles, inversiones financieras y adeudos, así como en su caso los procedimientos administrativos instaurados y las sanciones impuestas a aquéllos.

La información relativa a la situación patrimonial será confidencial; sin embargo, podrá hacerse pública siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.

La Contraloría expedirá las normas para la operación del registro y las constancias de sanciones, en todo caso las de inhabilitación, así como las de no existencia de estas sanciones, que acrediten la situación específica de las personas que, en su caso, las requieran.

Dichas constancias podrán obtenerse del sistema electrónico que establezca la Contraloría.

Artículo 70. La Contraloría de la Suprema Corte deberá celebrar convenios de colaboración con la Secretaría de la Función Pública y las Contralorías de los Estados para tener acceso a los datos correspondientes a la inhabilitación de los servidores públicos. La Dirección de Personal solicitará información a la Contraloría sobre los antecedentes de los servidores públicos a los que se otorgue un nombramiento en la Suprema Corte.

**TITULO CUARTO (ADICIONADO MEDIANTE
INSTRUMENTO NORMATIVO DEL VEINTIUNO DE ABRIL
DE DOS MIL CATORCE)
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 71. En los procedimientos de responsabilidad administrativa no se admitiría más recurso que el de inconformidad.

Artículo 72. El recurso de inconformidad se interpondrá por el servidor público afectado contra las resoluciones del Presidente en las que determine la existencia de una infracción administrativa no grave y la responsabilidad del servidor público en su comisión.

Artículo 73. El plazo para interponer el recurso de inconformidad será de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se recurra.

Artículo 74. Son competentes para resolver el recurso de inconformidad las Salas de la Suprema Corte, conforme al turno que para tal efecto se establezca.

Artículo 75. El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito y deberá señalar lo siguiente:

- I. Autoridad a quien se dirige;
- II. Nombre del recurrente. Cuando el recurso de inconformidad se interponga por dos o más personas, deberán designar un representante común;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados;
- IV. Resolución recurrida y la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento de la misma, y

- V. Motivos de agravio sobre los argumentos que sustentan la resolución recurrida.

Artículo 76. La interposición del recurso de inconformidad suspende la ejecución de la sanción.

Artículo 77. El recurso se desechará por improcedente en los siguientes casos:

- I. Si el escrito se presenta sin firma;
- II. Se presenta fuera de plazo;
- III. Contra actos emitidos por el Pleno, y
- IV. Contra actos distintos a los señalados en el artículo 72 del presente Acuerdo General.

Artículo 78. Se sobreseerá en el recurso de inconformidad:

- I. Por desistimiento expreso, debidamente ratificado por el recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente;
- III. Cuando durante la tramitación se advierta o actualice una causa de improcedencia, y
- IV. Cuando hayan cesado los efectos de la resolución recurrida o se dé un cambio de situación jurídica que impida resolver sobre la validez de aquélla, sin afectar la derivada de un nuevo acto.

Artículo 79. La resolución del recurso podrá confirmar, revocar o modificar total o parcialmente la resolución impugnada y expresará los efectos de la determinación; asimismo, podrá ordenar la reposición del procedimiento.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga lo dispuesto en el Acuerdo General Plenario 6/1996 y en los Acuerdos Generales de Administración que se opongan al presente Acuerdo General.

TERCERO. Los procedimientos administrativos que se encuentren pendientes de resolución se concluirán conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de este Acuerdo. Los que se inicien con posterioridad a esta fecha respecto de hechos acontecidos previamente, únicamente se regirán en su aspecto sustantivo por aquellas disposiciones.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública.

(DEL INSTRUMENTO NORMATIVO DEL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE)

PRIMERO. Este Instrumento Normativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los medios de defensa interpuestos contra resoluciones del Presidente en las que haya impuesto una sanción por responsabilidad administrativa, se substanciarán conforme a lo previsto en los artículos del 71 al 79 de este Acuerdo General.

TERCERO. Publíquese el presente Instrumento Normativo en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en medios electrónicos de consulta pública en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; sin menoscabo de que la Secretaría General de Acuerdos difunda el texto íntegro del Acuerdo General Plenario 9/2005 en dichos medios electrónicos.

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,-----

-----C E R T I F I C A:-----

Esta Versión Actualizada del Acuerdo General Plenario 9/2005, contiene las modificaciones realizadas mediante Instrumento Normativo del veintiuno de abril de dos mil catorce, y se genera en cumplimiento de lo previsto en su Punto Transitorio Tercero.-----

México, Distrito Federal, a veintiuno de abril de dos mil catorce.- -